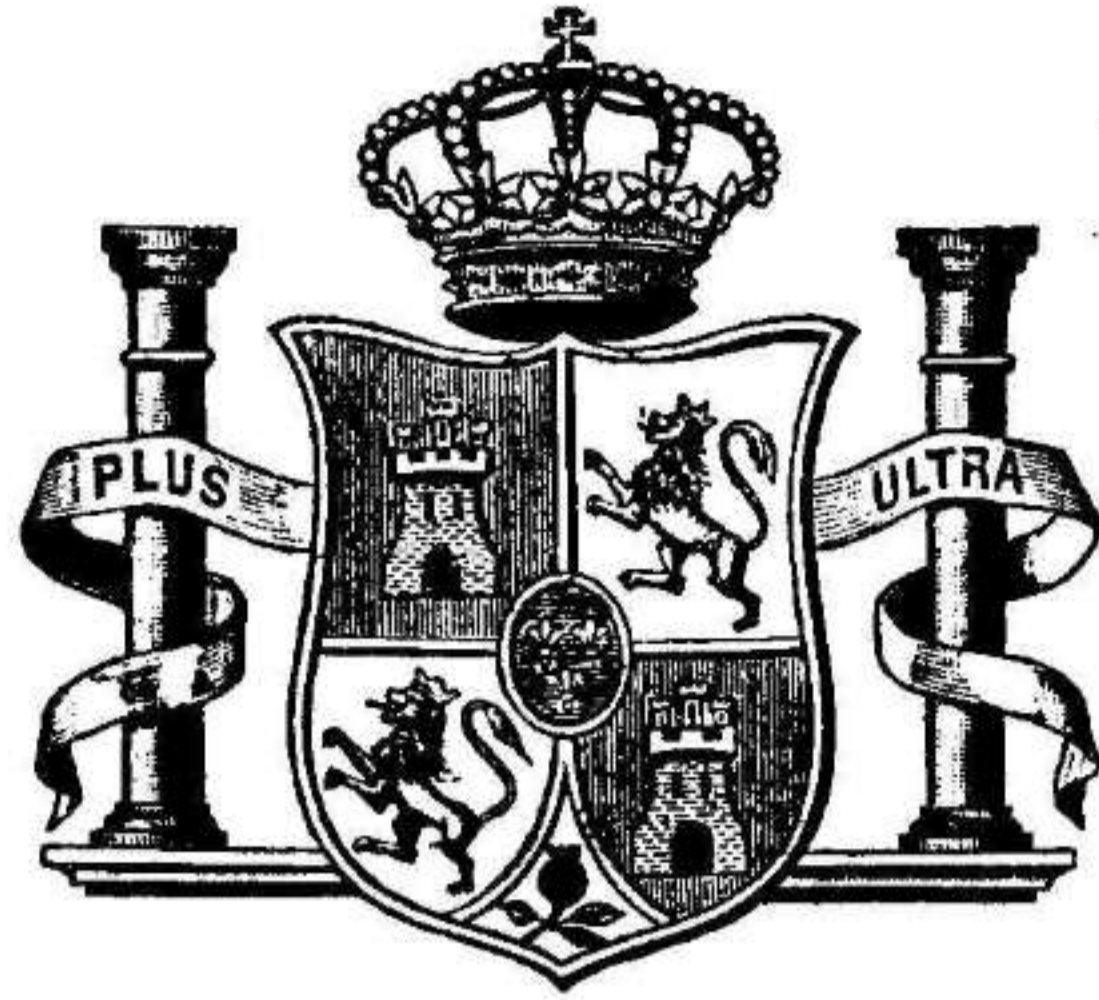


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS —1.ª categoría,	30 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS —	15 pesetas.
PARTICULARES —Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

(*Gaceta* del día 22 de Julio)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REGLAMENTO

Para la contratación de las obras y servicios á cargo de las entidades municipales.

(Conclusión)

Artículo 15. Para la celebración de las subastas en que el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato exceda de 10.000 pesetas, se observarán las siguientes reglas:

Primera. El plazo para la presentación de los pliegos empezará á contarse desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia respectiva hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación en las subastas que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 162 del estatuto, sólo han de anunciarse en el BOLETÍN OFICIAL, y desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior al en que haya de verificarse la licitación en aquellas otras en que, además de en el BOLETÍN OFICIAL, ha de insertarse también en la *Gaceta de Madrid*, con sujeción á lo dispuesto en el citado artículo.

Las horas para la presentación de los pliegos de proposiciones serán las

que señale al efecto la entidad municipal contratante.

Segunda. A todo pliego de proposición deberá acompañarse, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado, en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del artículo 10 de este Reglamento.

Tercera. Los pliegos de proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho en todos y cada uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y cierre todos los demás deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de ... (y á continuación el objeto de la misma)».

En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar cada una de las citadas personas, pudiendo una y otra, además, hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente.

Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en el mismo ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo del depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente que con arreglo á la Ley de este impuesto haya de colocarse en el mencionado recibo certificación. Si el

presentador no facilitase el timbre ni abonase su importe, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la oficina que las entidades municipales al efecto designen se llevará un libro-registro especial para el de los pliegos de proposiciones que, con sujeción á las reglas anteriores, puedan presentarse, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega de cada uno, el número de sellos de lacre que contengan. Con expresión de su color, y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiendo consignarse, además, todas aquellas circunstancias que el presentador exija ó el funcionario que efectúe la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego.

Hecho el asiento se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda respecto á los presentados para la subasta á que se refiera, y se entregará del mismo y del resguardo de depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiese, el oportuno recibo á que alude el último párrafo de la regla 3.ª de este artículo.

En dicho recibo deberán hacerse constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro de registro, con expresión siempre del número de orden que haya correspondido al pliego respecto á los presentados para la subasta de que se trate.

Los recibos se librarán por el Jefe ó el empleado que haga sus veces en la oficina designada al efecto para la recepción de los pliegos.

Quinta. Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Sexta. Los pliegos de proposiciones se conservarán en la Caja respec-

tiva de la entidad municipal contratante, bajo la responsabilidad del ó de los funcionarios encargados legalmente de la custodia de los fondos de la Corporación.

Al efecto, el Jefe de la oficina á que se refiere el último párrafo de la regla 4.ª de este artículo, una vez que haya entregado el recibo del pliego y resguardo presentados, exhibirá el libro-registro y hará entrega del pliego al funcionario encargado de su custodia, el cual, después de confrontar lo que aparezca y resulte del pliego y resguardo con lo expresado en el asiento respectivo del libro-registro, se hará cargo de los documentos presentados, consignando en el libro, al pié del asiento respectivo, el oportuno recibo, en la siguiente forma: «Recibí para su custodia el pliego y resguardo á que se refiere este asiento».

Séptima. Desde el momento en que termine el plazo de presentación de pliegos para cualquiera subasta de las que regula este artículo, se libraré á quien lo solicite, por el Jefe de la oficina correspondiente, certificación del número de pliegos presentados, con expresión de sus números de orden, fechas de su presentación, nombre de los licitadores y demás circunstancias, firmas y contraseñas que reúnan y contengan los pliegos. Para que pueda expedirse será necesario que el peticionario la solicite durante las horas hábiles de oficina, y que al hacerlo presente la correspondiente póliza ó timbre, con arreglo á la Ley de dicho impuesto, sin cuyo requisito no podrá ser librada en modo alguno.

En el caso de demora en la expedición de esta certificación, ó cuando cualquier persona lo crea conveniente, podrá requerir al Notario público que dé fe de los detalles y circunstancias que hubiese de contener la certificación á que se refiere esta regla, á cuyo efecto, resguardos, pliegos

de proposición presentados para la subasta y libre registro de éstos serán exigidos al Notario.

Octava. Llegados el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y del presente artículo.

Terminada la lectura, el Presidente exhibirá al funcionario autorizante del acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional acompañados de certificación expedida por el funcionario á que se refiere el último párrafo de la regla 4.^a, y visado por aquél ó aquéllos á quienes se hubiere confiado su custodia, expresiva de los pliegos presentados y resguardos que les acompañen, fecha de su presentación y número asignado á cada uno, así como del nombre de los licitadores y de cuantos datos y circunstancias consten en el asiento para la debida identificación de cada pliego.

A continuación el Presidente invitará á los concurrentes al acto á que efectúen, si así lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte de los respectivos asientos del libro-registro, consignándose en el acta las protestas ú observaciones que se formulen y lo acordado respecto á las mismas por el Presidente, ó que efectuado el expresado requerimiento, no se formuló protesta ni observación alguna.

Hecho el requerimiento y contestadas y resueltas en su caso las dudas y protestas que se formulen, el Presidente manifestará que se vá á proceder á la apertura de los pliegos, advirtiéndole que una vez abierto el primero no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto.

Llegado el momento, el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura, en alta voz, de la proposición en el mismo contenida y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

Novena. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador; sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en el caso de existir tal duda, deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Décima. Verificada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

Décimaprimerá. La 11.^a del art. 14 de este Reglamento.

Décimasegunda. Hecha la adjudicación provisional y después de exhibir el rematante su cédula personal al funcionario autorizante del acto, se procederá en la forma que previene para caso análogo la regla 12.^a del art. 14 de este Reglamento.

Décimatercera. Todo lo que ocurra se consignará por el autorizante, que deberá extender el acta, ateniéndose al redactarla á lo que para caso análogo previene la regla 13.^a del artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 16. Dentro de los cinco días siguientes á la celebración de cualquier subasta, podrán acudir, por escrito, ante la entidad municipal in-

teresada, todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre el acto de la subasta, sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva.

Artículo 17. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior, la entidad municipal contratante resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarase válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate á favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, ó también entre las desechadas que hubieren debido admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de este Reglamento, y acordará asimismo que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante.

Artículo 18. Hecha la adjudicación definitiva, se requerirá inmediatamente al rematante para que dentro del término de diez días presente el documento que acredite haber constituido la fianza definitiva, y una vez que la haya constituido, se le citará para que, en el día que se señale, concurra á formalizar el contrato, con arreglo á lo que previene el artículo siguiente.

Artículo 19. Los contratos que se celebren mediante subasta ó concurso, así como los que se realicen por gestión ó contrato directo, con arreglo á lo establecido en los artículos 161, 163 y 164 del Estatuto, se consignarán en escritura pública cuando el gasto ó ingreso total que hayan de producir á la entidad municipal contratante exceda de 50.000 pesetas.

Los que no excedan de esta suma, si la escritura pública no fuere necesaria para su inscripción en el Registro de la Propiedad, ó para otros efectos, quedarán formalizados entregándose al rematante ó adjudicatario del concurso una certificación en que se inserten los pliegos de condiciones, el acta de la subasta, en su caso, y el acuerdo de la adjudicación definitiva del remate ó concurso, cuya certificación será cotejada por el interesado, que firmará su recibo y conformidad en el expediente de subasta ó concurso.

Lo preceptuado en el apartado anterior regirá igualmente para los contratos que se realicen por gestión ó contrato directo, y salvo el caso de que no sea necesaria la escritura pública, la formalización se verificará mediante documento extendido por duplicado, y reintegrado en la forma prevenida por la ley del Timbre, en que se exprese el objeto del contrato y se consignen los pliegos de condiciones y la aceptación por las partes contratantes de los derechos y deberes que se les asignen en el contrato. De dicho documento, que será suscrito en un solo acto por el contratista y por la entidad municipal contratante, se entregará un ejemplar al contratista, quedando el otro en poder de la entidad referida, en sus oficinas. Sin embargo, los servicios y obras cuyo importe no exceda del límite señalado en la regla primera del artículo 164 del Estatuto para los Municipios de más de 100.000 habitantes, se podrán formalizar mediante simple acuerdo municipal.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término,

al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo á lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.^o de este Reglamento.

Las entidades municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, ni á formalizar los en que éste no sea necesario, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva, y ya se otorgue ó no escritura pública, cuidarán siempre de cumplir lo prevenido en el Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, y en las demás disposiciones análogas aplicables á los contratos celebrados por la Administración.

Artículo 21. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato ó impidiese que aquélla tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo rematante:

Los efectos de esta declaración serán:

1.^o La pérdida de la garantía ó depósito provisional de la subasta, que desde luego se adjudicará á la entidad municipal contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.^o La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, si éste fuese menos beneficioso para la entidad municipal contratante.

3.^o No presentándose proposición admisible en la nueva subasta, la entidad interesada podrá ejecutar el servicio por su cuenta ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposición.

Estas responsabilidades, con excepción de la primera, que, según queda expresado, se satisface con la pérdida del depósito provisional para tomar parte en la subasta, se harán efectivas hasta donde alcance, si el rematante hubiese constituido la fianza definitiva, de la diferencia ó exceso de ésta sobre el importe de dicho depósito provisional que se adjudica á la entidad municipal contratante como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio, y si no hubiese constituido la fianza definitiva, ó el exceso de la misma sobre el depósito provisional no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente y por la vía de apremio.

Artículo 22. Los rematantes podrán ceder ó traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que no esté prohibida la transferencia ó cesión por leyes ó disposiciones que regulen la naturaleza del contrato ó por las condiciones consignadas en los pliegos que hayan servido de base para la subasta; pero en todos los casos será preciso que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante y que la entidad municipal interesada autorice la cesión ó transferencia, haciéndolo así constar por acuerdo que se consignará en el expediente de subasta.

Artículo 23. Las subrogaciones y

cesiones de los derechos del rematante podrán hacerse por comparecencia ante la entidad municipal interesada hasta el momento del otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato; después sólo podrán hacerse por medio de escritura pública aunque el contrato entre la Corporación y el cedente se hubiere formalizado sin esta solemnidad.

Artículo 24. En todos los casos habrá de ser una la persona ó entidad que tenga el remate, y serán indivisibles para la Corporación municipal contratante las obligaciones y los derechos que del contrato se deriven, sin que mientras subsista pueda reconocerse personalidad más que al contratista ó su apoderado para cuanto se refiera á sus efectos.

Artículo 25. El hecho de presentar una proposición para el acto de la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuere definitivamente adjudicado el remate.

La Corporación municipal contratante sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

Artículo 26. Siempre que una entidad municipal acuerde la celebración de subasta ó concurso para contratar cualquier obra ó servicio, deberá anunciarlo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos fijados en los sitios que ordinariamente estén destinados al objeto, expresando que durante el plazo que al efecto designe podrán presentarse las reclamaciones que quisieren y advirtiéndole que no será admitida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Las reclamaciones se resolverán por las respectivas entidades municipales interesadas, y una vez que con arreglo á las leyes sean firmes sus resoluciones, anunciarán desde luego la subasta ó concurso.

Artículo 27. Cuando el contrato dure más de un año y, en su consecuencia, afecte á varios presupuestos ordinarios será obligatoria, con arreglo á lo expresado en el artículo 293 del Estatuto, la consignación en cada uno de ellos, mientras el contrato dure, de la cifra que según lo estipulado haya de pagarse anualmente.

Artículo 28. Anunciada que sea toda subasta, con señalamiento del día y hora en que haya de verificarse, no podrá ser suspendida sino en virtud de acuerdo de la entidad municipal contratante, salvo lo dispuesto en el artículo 5.^o de este Reglamento.

Artículo 29. En los contratos relativos á los servicios de limpieza, aguas y alumbrado de las poblaciones, si el arrendamiento intentase suspender el servicio, alegando falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fecha de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, no podrá llevar á cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento, con treinta días de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión, sin que pueda cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde de la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor ó cualesquiera otras condiciones ó circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la suspensión del servicio por falta de pago.

El aviso de suspensión deberá dar-

se por escrito, y la oficina receptora entregará el correspondiente recibo, aunque el interesado no lo exigiese.

Dado el aviso, el Alcalde pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento de la entidad municipal para la adopción de las medidas oportunas á fin de prevenir cualquiera alteración de orden público ó peligro para la salud pública por la carencia de los servicios mencionados.

Artículo 30. La entidad municipal contratante podrá acordar la rescisión del contrato en cualquier tiempo por faltar el contratista á las condiciones estipuladas.

El contratista podrá solicitar igualmente la rescisión del contrato por faltar la Corporación á lo estipulado. La resolución que dicte la entidad municipal contratante deberá ser acordada dentro de los treinta días siguientes al de solicitarse la rescisión.

Artículo 31. En todos los casos en que la entidad municipal contratante acuerde, ó el contratista pida la rescisión, corresponderá á aquélla declarar simultáneamente si ha de quedar en suspenso el contrato, ó ha de continuar en vigor hasta que la cuestión de rescisión sea definitivamente resuelta, y su declaración será ejecutiva sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Artículo 32. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los rematantes ó contratistas se harán efectivas gubernativamente:

1.^a De las cantidades en metálico ó en los efectos que hubiere consignados en fianza; y

2.^a De los demás bienes de los rematantes ó contratistas.

En la ejecución y venta de los bienes del rematante ó contratista para hacer efectivas aquellas responsabilidades, se procederá por los trámites de la vía administrativa de apremio.

Cuando la fianza esté constituida en efectos públicos, y el rematante ó contratista haya de perderla ó abonar de la misma alguna cantidad, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa, los que sean necesarios para cubrir la suma en metálico en que consista la fianza ó que deba abonar el rematante ó contratista, y el sobrante, si lo hubiere, continuará depositado ó se devolverá al interesado, según proceda.

Artículo 33. El contratista habrá de completar la fianza siempre que se extraiga una parte de la misma á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Si después de transcurrido el plazo prudencial que la entidad municipal fije al requerirle para que complete la fianza, no lo hubiere hecho de alguno de los modos admitidos, podrá la entidad municipal contratante declarar rescindido el contrato con los efectos del artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 34. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al contratista.

Si durante el plazo de ejecución del servicio, obra ó suministro, el contratista resultase acreedor directo de la entidad municipal contratante en virtud de crédito reconocido y liquidado á su favor con los demás requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo 11 de este Reglamento, así como el de que el importe de dicho crédito liquidado sea igual ó superior al de la fianza que tenga constituida, podrá el contratista retirarla y quedará sustituida, para todos sus efectos, por la cantidad equivalente del crédito

reconocido y liquidado á su favor.

Artículo 35. Las entidades municipales fijarán en todo contrato el tanto por ciento anual que por intereses de demora en los pagos abonarán al contratista, ó éste á la Corporación contratante, siempre que dichos pagos se retrasen más del plazo que al efecto hayan fijado dichas entidades en el pliego de condiciones, sin perjuicio de lo que se haya convenido respecto á que el retraso en los pagos pueda ser causa de rescisión del contrato.

Si no hubiere fijado en el contrato por la entidad municipal contratante la cuantía del interés de demora ni el tiempo de retrasos en los pagos que hayan de transcurrir para que haya derecho á su abono, se entenderá fijado el interés en un 5 por 100 anual y en dos meses el retraso en los pagos para que dicho interés pueda exigirse.

Artículo 36. Las entidades municipales podrán celebrar concursos en los casos que expresa al artículo 163 del Estatuto, sujetándose además á cuanto para ello previene el citado artículo en relación con el 162, y, en su consecuencia, redactarán los pliegos de condiciones, especificando todas las que ha de reunir la cosa objeto del concurso, así como las necesidades que haya de satisfacer y fijarán el plazo, que según los artículos citados no podrá ser menor de veinte días para la presentación de proposiciones, de las que en el acto de la entrega se dará al presentador el oportuno recibo, expresando asimismo la oficina y las horas durante las cuales podrán ser entregadas.

El pliego de condiciones con el anuncio del concurso se publicará, según los casos, en la forma que establecen el artículo 162 del Estatuto y el 2.^o de este Reglamento.

Celebrado el concurso, la Corporación contratante acordará respecto á las proposiciones presentadas, eligiendo, previos los informes que considere oportunos, la que estime más conveniente con arreglo á las condiciones estipuladas.

Artículo 37. Para acreditar la exención de subasta ó concurso en los contratos á que se refiere el artículo 164 del Estatuto se ajustarán las entidades municipales á lo que dispone el 165 del propio Estatuto, y los informes que han de consignarse en el expediente sumario que para acreditar tal excepción exige este artículo, deberán exponerse en forma clara, precisa y concreta, á fin de que el acuerdo que recaiga sea adoptado con exacto conocimiento de causa.

Artículo 38. Ningún contrato celebrado por las entidades municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.^o del artículo 1.^o del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras.

Artículo 39. Cuando los preceptos de las leyes que declara vigentes el Estatuto municipal exijan el trámite de subasta ó concurso, las entidades municipales aplicarán aquellos preceptos á las obras y servicios á que dichas leyes se refieren, rigiendo el Estatuto y este Reglamento con carácter supletorio.

Madrid 2 de Julio de 1924.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del día 4 de Julio).

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Junta Consultiva de Cámaras de Comercio, Industria y navegación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Cámaras de Comercio españolas se abstengan de contestar á las consultas que Sociedades ó comerciantes domiciliados en países extranjeros les dirijan en relación con problemas de carácter general, como Tratados de comercio, establecimiento de líneas de navegación, etc., siempre que estas consultas no hayan sido cursadas por las Cámaras españolas en el extranjero.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1924.—Primo de Rivera.

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria.

(Gaceta del día 15 de Julio.)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Con el fin de dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 3.^o del Real decreto de 18 de Junio del corriente año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.^o Los Gobernadores civiles distribuirán proporcionalmente entre los Delegados gubernativos de su provincia los 500 ejemplares de la Cartilla Gimnástica Infantil, que les serán enviados por este Ministerio, á fin de que inmediatamente lleguen á poder de los Maestros que tienen á su cargo las Escuelas nacionales y municipales de sus distritos respectivos.

2.^o Para cumplimiento del artículo 6.^o del citado Real decreto, el importe de los ejemplares distribuidos será remitido por dichos Delegados á los Gobernadores civiles, los cuales, una vez recaudado el total, lo girarán al Sr. Coronel Director de la Escuela Central de Gimnasia en Toledo.

3.^o La distribución de ejemplares se realizará con la mayor actividad, á fin de que el 1.^o de Septiembre próximo, fecha en que, según las disposiciones vigentes, dará principio el nuevo curso escolar, sea un hecho la implantación de la expresada cartilla en todas las Escuelas nacionales.

4.^o La demanda de ejemplares de la citada cartilla que exceda al número de los distribuidos se hará directamente á la Escuela Central de Gimnasia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta del día 17 de Julio.)

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

Mejoras agrarias.

Ilmo. Sr.: Al Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, se le comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—Visto el oficio que en 27 de Junio último elevó a este Ministerio la «Asociación general de Ganaderos del Reino» domiciliada en esta Corte, solicitando se la conceda la autorización necesaria para nombrar Veedores en la forma que determina el artículo 2.^o del Real decreto fecha 19 de Octubre de 1927, con el fin de fiscalizar y denunciar á la Autoridad competente todo lo que se refiere á la producción, circulación y venta de leches, mantequillas y quesos de condiciones ilegales en toda España, dado su carácter de Sindicato Agrícola legalmente constituido.

Considerando la reconocida importancia de esta entidad oficial y por otra parte la eficaz acción de los Veedores demostrada ya por la gestión de los que funcionan á las órdenes de otras Corporaciones; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice á la Asociación general de Ganaderos del Reino, para nombrar Veedores que en toda España fiscalicen y denuncien todo lo que se refiere á la producción, circulación y venta de leches, mantequillas y quesos de condiciones ilegales, en los locales y establecimientos dedicados á su venta, debiendo atenderse á lo que previene el artículo 2.^o del Real decreto mencionado, requisito que se cumplirá también en las distintas provincias en que actúen los Veedores, en lo que se refiere al refrendo con firma y sello de los Gobernadores Civiles y su publicación en los BOLETINES OFICIALES y teniendo en cuenta, según el artículo 15, que el cargo de Veedor es incompatible con el ejercicio de la industria ó comercio de los productos á que se refiere dicho Real decreto».

De orden del Sr. Subsecretario lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 15 de Julio de 1924.—El Director General, José Vicente Arche.

Dirección general de Administración

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento sobre población y términos municipales, se publican á continuación los modelos con arreglo a los cuales ha de confeccionarse el padrón de habitantes de los términos municipales.

Madrid 5 de Julio de 1924.—El Director general, Calvo Sotelo.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTO DE

HOJA NÚM.

EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL EN 1.º DE DICIEMBRE DE 19

(Con arreglo á lo preceptuado en el Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924)

Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas los que desobedecieren gravemente á la Autoridad negándose á llenar ó devolver, en la forma prevenida, las hojas de inscripción, ó iudujeren ó cooperasen á igual desobediencia por parte de otros.

Serán castigados como reos de faltas, con sujeción á las leyes: 1.º Los que no dejasen en cada casa persona autorizada para devolver la hoja de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado. 2.º Los que en la redacción de las mismas hojas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquier inexactitud maliciosa.

Calle, plaza, etc.
 Casa núm., piso.
 Cuarto
 Número de habitaciones

(No se incluyan el lavadero, cocina, despensa, retrete, cuarto de baño, pasillos, ni las habitaciones destinadas á almacén, oficina, tienda ó taller.)

Distrito municipal de
 Sección, denominada
 (En Asturias y Galicia) Parroquia de
 Nombre de la entidad de población (a)
 Barrio de
 Arrabal de
 Caserío de
 Casa ó vivienda diseminada núm.

HOJA DE INSCRIPCIÓN que para formar el Padrón municipal, presenta D., como cabeza de familia, de todas las personas que lo forman, presentes ó temporalmente ausentes, que pernoctaron en su casa el día 1.º de Diciembre de 19

1		2	3			4	5	6	7		8	9		10	11		12	
NOMBRE	APELLIDOS		Sexo	FECHA Y LUGAR DEL NACIMIENTO			Nación de que es súbdito ó ciudadano	Estado civil	Parentesco ó razón de convivencia con el cabeza de familia	¿SABE		OCUPACIÓN principal ó modo de vivir	RESIDENCIA LEGAL		TIEMPO que lleva viviendo en el Ayuntamiento donde se inscribe.	SITIO DONDE SE HALLAN LOS AUSENTES		Clasificación vecinal de los habitantes.
	PRIMERO	(b) SEGUNDO		Día	Mes	Año				Ayuntamiento	Provincia		leer?	escribir?		Ayuntamiento	Provincia	
En esta casilla se escribirá: Recién nacido, cuando, por serlo el inscripto, carezca aún de nombre propio.	Cuando se ignore algún apellido, se pondrá una + en la casilla correspondiente al apellido que se ignore.		O	Exprésese el día, mes y año en que nació. Si se ignorase el día y mes, debe hacerse constar, cuando menos, el año			Si el que se inscribe ha nacido en territorio español, llenará las casillas Ayuntamiento y Provincia, y si hubiese nacido en el extranjero, sólo se pondrá la nación en la casilla de la provincia.	Nacionalidad de los extranjeros	Se consignará si es esposa, hijo, pariente, sirviente, huésped, etc.	Se consignará Sí ó No.		Consígnese para los niños si van ó no á la escuela; las mujeres dedicadas á las labores domésticas pondrán sus labores; y los estudiantes expresarán la clase de enseñanza y el año que cursen.	Se consignará el Ayuntamiento y la provincia donde resida habitualmente y tenga adquirida la vecindad ó esté domiciliado.		Se pondrá junto á la cifra una A, si son años, y una M, si son meses.	Se consignará el Ayuntamiento y la provincia donde se encuentren los ausentes en el momento de hacerse la inscripción, y si se hallasen en el extranjero, se pondrá la nación.		Esta casilla se reserva en blanco, para que el Ayuntamiento clasifique á los habitantes en: Vecinos, domiciliados y transeuntes.
En la casilla O, que sigue al segundo apellido, se escribirá la letra A, si la persona inscripta está ausente; la T, si es transeunte, y la E, si es extranjero.			Si es varón, se pondrá Var. Si es hembra, se pondrá Hem.					Si está soltero, se pondrá una S. Si casado, una C. Si viudo, una V.										
1																		
2																		
3																		
4																		
5																		
6																		
7																		
8																		
9																		
10																		
11																		
12																		

(a) Indíquese, además, si es ciudad, villa, lugar ó aldea.
 (b) Cuando se hayan de inscribir más individuos de los que permite esta hoja, se continuará la inscripción en otra igual, que se pedirá, al efecto, al agente repartidor, uniéndose las dos para formar una sola.

Siendo varios los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que al contestar á la circular de la Dirección general de Administración, inserta en el núm. 116 del BOLETÍN OFICIAL, no lo hacen en la forma que previene el párrafo 3.º de la misma, éstos es, citando el texto legal por el que se ha impuesto el servicio á que se hace referencia, con esta fecha se les devuelven los informes que remitieron á fin de que los modifiquen en tal sentido, con toda brevedad, teniendo en cuenta que el plazo termina el día 31 del actual.

Asímismo, y en vista de que la mayoría de los servicios que se interesan por este Gobierno ó por la Superioridad no se cumplen como se indica en las circulares, llamo la atención de los Sres. Secretarios al efecto de que en lo sucesivo se atengan estrictamente á las órdenes que se comuniquen.

Palencia 21 de Julio de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚMERO 222.

Secretaría.—Ayuntamientos.

Con esta fecha se cursa al Excmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada que interpone D. Luís Fernández Villafuerte, Secretario del Ayuntamiento de Paredes de Nava, contra mi providencia de 30 Junio último, imponiéndole 500 pesetas de multa por no haberse cumplido por dicho funcionario los preceptos del Estatuto Municipal, advirtiéndolo al Alcalde la obligación de llevar á la práctica en tiempo y forma los acuerdos de este Gobierno Civil, notificando á varios ex-Alcaldes y ex-Concejales de aquel Ayuntamiento las responsabilidades derivadas del expediente instruido al Ayuntamiento de referencia.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de lo prevenido en el art. 26 del Real decreto de 22 de Abril de 1890.

Palencia 19 de Julio de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 223.

Con esta fecha se cursa al Excmo. señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada que interpone D. Ricardo Calonge Gallego, ex-Alcalde de Paredes de Nava, contra providencia de mi Autoridad fecha 30 de Junio último, imponiéndole la multa de 500 pesetas por desobediencia y retardo malicioso en cumplimentar órdenes emanadas de este Gobierno Civil, notificando en tiempo y forma á varios ex-Alcaldes y ex-Concejales de aquel Ayuntamiento las responsabilidades derivadas del expediente instruido al Ayuntamiento de dicha localidad.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos de lo prevenido en

el art. 26 del Real decreto de 22 de Abril de 1890.

Palencia 19 de Julio de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

CIRCULAR NÚM. 224.

Secretaría.

El Alcalde de Báscones de Ojeda me comunica que se le ha presentado el vecino D. Teófilo Valbuena, que manifestó que el 16 del actual le desapareció una yegua negra con un lunarcito blanco en el labio encimero; edad cuatro años, alzada seis cuartas y media proximamente. Llevaba puesto el aparejo con su cincha.

Lo que se hace público para que quien tenga noticia del paradero de dicho semoviente lo participe al expresado Alcalde.

Palencia 22 de Julio de 1924.

El Coronel Gobernador,
Federico L. Pereira.

IMPORTANTE

Personal de Camineros.—Cédulas personales.

Recibidas varias quejas del personal de Peones Camineros del Estado, por exigirles los recaudadores de cédulas personales el pago de clase mayor que la que les corresponde, se recuerda por el presente que según Real orden del Ministerio de Hacienda fecha 19 de Mayo último, se recoge á los mencionados Camineros la clasificación de jornaleros para todos los efectos.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos los recaudadores de cédulas de la provincia.

Palencia 21 de Julio de 1924.—El Gobernador, Federico L. Pereira.

Juzgados

Baltanás.

Tertulino Fernández Casas, Secretario del Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza que se dirá, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

Encabezamiento.—En Baltanás á ocho de Julio de mil novecientos veinticuatro, el Señor Don Teodoro Garrachón Castrillo, Juez de primera instancia de este partido, en los autos incidentales de pobreza formulados por D.ª Priscila Rodríguez Herrera, con licencia de su marido D. Aquilino Paniagua Segura, representada por el Procurador D. Tomás Aguado y defendida por el Letrado D. César Pérez de Santiago, sobre que se la declare pobre para promover el juicio voluntario de testamentaria de sus abuelos D. Saturnino Herrera Arribas y D.ª Ceferina de los Mozos Carrillo, contra los herederos D. Mariano Herrera de los Mozos y D.ª Asunción Rodríguez Herrera, vecinos de Palenzuela y D. Vicente Rodríguez Herrera

y D. Lucio Herrera de los Mozos, de domicilio desconocido, los cuales demandados no han comparecido, habiéndose entendido la sustanciación solamente con la representación del Estado.

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con derecho al disfrute que la Ley concede á los de tal clase, á D.ª Priscila Rodríguez Herrera, para que pueda promover el juicio voluntario de testamentaria de sus abuelos D. Saturnino Herrera Arribas y D.ª Ceferina de los Mozos Carrillo, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento civil. Por la no comparecencia de los demandados, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Teodosio Garrachón.

Y para su inserción en el BOLETÍN en cumplimiento de lo mandado, libro el presente en Baltanás á nueve de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Ante mí, Tertulino Fernández.

Carrión de los Condes

Don Leoncio Rodríguez Aguado, Juez de primera instancia de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente de declaración de herederos ab-intestato de Felicidad Martínez Modinos; de cincuenta y seis años de edad, hija de Antonio y Juana, ya difuntos, natural y vecina que fué de Terradillos de Templarios, donde falleció el día dieciseis de Abril último sin dejar descendientes ni colaterales dentro del tercer grado; por lo que se ha acordado por providencia de hoy llamar á los que se crean con derecho á la herencia de aquélla más que su esposo Jesús González Borje, que la tiene solicitada, á fin de que dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la Gaceta de Madrid comparezcan ante este Juzgado á reclamarla con los documentos justificativos de su derecho.

Dado en Carrión de los Condes á diecisiete de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Leoncio R. Aguado.—El Secretario judicial, L. Heliodoro de Barbáchano.

Frechilla.

Don Olimpio Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Palencia, por el presente edicto se requiere á Segundo Teresa León, vecino de Paredes de Nava, y por término de diez días, para que presente ante el Tribunal antes dicho ó en este Juzgado, la copia de la resolución administrativa contra la que recurrió en unión de otros, en la vía Contencioso-administrativa ante el

Tribunal provincial de Palencia, y por la que le fué impuesta una multa de cincuenta pesetas, según la resolución del Sr. Gobernador civil de la provincia de fecha dos de Junio último; lo que llevará á efecto con los apercibimientos legales, de que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Frechilla á once de Julio de mil novecientos veinticuatro.—Olimpio Pérez.—El Secretario, Benito Fernández.

Ayuntamientos

San Cebrián de Campos.

El día 14 del actual desapareció de las obras de la Acequia, término municipal de Rivas, sitio denominado la Retención, una burra de las señas siguientes: cardina, cerrada, de una alzada regular, está desherrada de los piés y de una mano, tiene los cascós ásperos, algo abiertos y moldea algo de atrás.

San Cebrián de Campos 17 de Julio de 1924.—El Alcalde, Emilio Martínez.

Aprobados por la Corporación en pleno los presupuestos municipales ordinarios para el ejercicio económico de 1924-25, estarán de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan por el plazo de quince días, durante cuyo plazo y dos días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien corresponda, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Ayuntamientos que se citan.

- Micieces de Ojeda.
- Payo de Ojeda.
- Villelga.

Con el fin de que las Juntas periciales puedan proceder á confeccionar los apéndices de la contribución de rústica, urbana y pecuaria para el ejercicio de 1925-26, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, relaciones de altas y bajas, durante el mes próximo de Junio, debidamente reintegradas, con los documentos de haber satisfecho á la Hacienda pública los derechos correspondientes.

Ayuntamientos que se citan.

- Arenillas de San Pelayo.
- Mazuecos de Valdeginete.
- Valbuena de Pisuerga
- Villanueva de Abajo.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que á continuación se expresan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

- Castrejón de la Peña; 1923-24.
- Frechilla; 1923-24.
- Villamuera de la Cueva; 1923-24.